Trelew, diciembre de 2008.-

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

---**CONSIDERANDO**: ----------

---1.- Sentencia definitiva.----------

---A fojas 730/752 fue dictada por esta Cámara la sentencia definitiva N° 76/08 por la cual, en lo sustancial, se rechazó la demanda entablada en todas sus partes respecto de la codemandada C. C. T. S. S.A.S.E. con costas en ambas instancias a la parte actora, y se modificó el monto de condena respecto de la codemandada C. W. A. S.A.----------

---A fojas 757/778 la parte actora interpuso contra dicho decisorio recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 288 inc. “e” C.P.C.C.). ----------

--- 2.- Agravios.- Desde fojas 764 vuelta abordó puntualmente la queja contra el fallo en cuestión. Ésta quedó asentada esencialmente en dos ítems: **1)** por un lado dijo el recurrente que la sentencia definitiva N° 76/08 dictada en el *sub iudice* fue fundamentada en un hecho no invocado por su parte. Afirmó que es falso que su parte haya invocado como fuente de responsabilidad de C. en el evento dañoso, al artículo 1113 del Código Civil (fs. 765 vta., segundo ap.); que su pretensión fue que se condenara a C. a resarcir los daños causados en el siniestro de marras por incumplimiento de su obligación de seguridad y también por culpa, pero no por la responsabilidad objetiva del artículo 1113 del Código Civil (fs. 765 vta., último ap.); que habérsele atribuido en la sentencia responsabilidad a C. con apoyo en las previsiones del artículo 1113 del Código Civil, vulneró el artículo 163, inciso 6° del Código Procesal Civil y Comercial, de aplicación por lo dispuesto en el artículo 164 del mismo ordenamiento legal (fs. 765 vta., último ap.; fs. 773 vta., último ap.); que, a su criterio, se incurrió en arbitrariedad en uno de los Considerandos que redujo el monto del daño moral fijado en la anterior instancia, vulnerando, en su opinión, el artículo 163 inciso 6° del Código ritual (fs. 776 vta, segundo ap.; fs. 777, primer ap.). **2)** Por otro lado, manifestó el recurrente que el fallo definitivo 76/08 que cuestiona fue fundamentado en jurisprudencia motivada por casos diferentes al de autos (fs. 766, fs. 767 vta.-segundo ap.-, fs. 768 -tercer ap.- , fs. 768 vta. -cuarto ap.-).----------

---También explicó la actora recurrente por qué considera que se ha incurrido en incongruencia (fs. 770 vta./771 y vta. y fs. 776, tercer ap.), haciendo recaer esa tacha en el modo en que ha sido ponderado en la sentencia definitiva el daño moral (fs. 776). Expuso cómo, a su entender, debió resolverse la responsabilidad de C. en materia de seguridad (fs. 772 y sigts.), agraviándose de que se haya “omitido incluir en la base de cálculo la valoración pecuniaria del aporte que el fallecido suministraba con su trabajo personal en el negocio de su madre” (fs. 775 segundo ap.). ----------

---Finalmente, enumeró en cuatro puntos lo que considera un resumen de los agravios expuestos (fs. 773 vuelta). ----------

---3.- En los casos de arbitrariedad de una sentencia, hay algo más que una cuestión de interpretación del derecho común, es decir, se hallan comprometidos principios constitucionales (conf. S.I.C. 119/2001 “A” C.A.N.E.). ----------

---En el *sub iudice*, el rango constitucional de las garantías al debido proceso legal y a la defensa en juicio comprometidos al resultar cuestionada sustancialmente la presunta discordancia entre el pronunciamiento judicial y el contenido de la petición que la parte efectuó oportunamente en el proceso; cuestionados también tanto los presupuestos normativos en que fue asentada la sentencia, como la presunta omisión de valorar prueba decisiva para la solución final de la causa; habiéndose indicado concretamente la norma a criterio del recurrente infringida (art. 289, inc. “a” C.P.C.C.) y efectuado eficaz impugnación, todo ello confiere al recurso de casación potencial aptitud para sortear el examen de admisión formal de la vía de la casación por arbitrariedad (art. 288 inc. “e” C.P.C.C.). ----------

--- La presente se dictará por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Dante Ferrari (art. 8 Ley 1130, textos Ley 4550).----------

---Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE:** ----------

---1°) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación por la causal de arbitrariedad deducido por la parte actora contra la sentencia definitiva n° 76/2008 dictada por esta Cámara (art. 290 del C.P.C.C.). ----------

---2°) Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.

---3°) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 291 del C.P.C.C.).----------

---4°) Hecho, remítase debidamente foliado al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación. ----------

---Regístrese y notifíquese. ----------

REGISTRADA BAJO EL N° _____ de 2008 – SIL.- CONSTE.-